

«RIT»

Foja: 1

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 3º Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-23411-2019
CARATULADO : GONZÁLEZ/SOCIEDAD CONCESIONARIA
ELQUI S.A.

Santiago, dieciocho de agosto de dos mil veintidós.

VISTOS:

Con fecha 23 de julio de 2019, folio 1, comparece doña Camila Raquel Alfaro Cazaux, abogada, en representación de don **Ker Aster Gonzalez Bravo**, empleado, ambos domiciliados en calle San Antonio N° 378, oficina 502, comuna de Santiago Centro, quien viene en deducir demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual en contra de **Sociedad Concesionaria del Elqui S.A.**, persona jurídica del giro de su denominación, representada legalmente por don Luis Miguel de Pablo Ruiz, desconoce profesión u oficio, ambos domiciliados en calle Rosario Norte N° 407, oficina 1301, piso 13, comuna de Las Condes, por los antecedentes de hecho y de derecho que expone.

Con fecha 02 de octubre de 2019, folio 11, consta notificación personal subsidiaria a la demandada mediante su representante legal.

Con fecha 11 de octubre de 2019, folio 15, concurre la demandada oponiendo excepción dilatoria de ineptitud de libelo, la que previo traslado conferido a la contraria, se acogió con fecha 20 de noviembre de 2019.

Con fecha 03 de diciembre de 2019, folio 10 del cuaderno de excepciones, el demandante viene en subsanar el libelo en los términos ordenados.

Con fecha 04 de enero de 2020, folio 22, la demandada contesta la demanda deducida en su contra.

Con fecha 13 de febrero de 2020, folio 30, se dejó constancia que llamadas las partes a la audiencia de conciliación, ésta no se produjo.

Con fecha 17 de febrero de 2020, folio 31, se recibió la causa a prueba, fijándose como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, los allí señalados, resolución notificada a la parte demandada con fecha 14 de agosto de 2020 y expresamente a la demandante, con fecha 25 de agosto de 2020, a folios 32 y 37, respectivamente.

Con fecha 17 de septiembre de 2020, folio 39, se rechazó el recurso de reposición interpuesto por la demandante en contra de la interlocutoria de prueba.

Con fecha 14 de diciembre de 2021, folio 51, se reactivó el término probatorio en conformidad a la ley N° 21.226.

Con fecha 25 de abril de 2022, folio 118, encontrándose la causa en estado, se citó a las partes a oír sentencia.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DEBXXXRFVRX

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

I.- EN CUANTO A LAS TACHAS:

PRIMERO: Que, con fecha 10 de enero de 2022, la parte demandada, dedujo tacha respecto a la testigo doña Ingrid Shnettler Cortes, establecida en el N° 9 del artículo 357 del Código de Procedimiento Civil, atendido que la testigo ha referido haber participado en diversos juicios anteriores, cumpliendo con el presupuesto fáctico de la norma invocada, razón por la que la testigo resulta absolutamente inhábil para declarar en los presentes autos. En consecuencia, solicita se acoja la tacha interpuesta y, en definitiva, no se tenga presente su testimonio;

SEGUNDO: Que, al evacuar el traslado, la parte demandante, solicitó el rechazo de la tacha formulada por carecer de fundamento legal, ya que queda de manifiesto de las propias respuestas de la testigo que es una profesional en psicoterapia y no una profesional de testigo. Agrega que su presencia en el juicio no obedece a una retribución económica como testigo, toda vez que ella misma ha señalado no recibir remuneración alguna por el actor. Por último, indica que el hecho de haber concurrido a otros tipos de juicios se debe a su calidad de experta de una determinada ciencia, en este caso, la psicoterapia;

TERCERO: Que, al contestar las preguntas de tacha formuladas, la testigo indica que: conoció al demandante a través de la psicoterapia; que no ha prestado servicios remunerados al demandante; que le realizó psicoterapia al demandante a solicitud de su jefatura; que dicho servicio culminó con un informe que le remitió a la abogada, ya que al hacer una psicoterapia ésta debe terminar con un informe; que ha declarado anteriormente como testigo, sin poder decir una cantidad precisa, pero unos cuantos; que no tiene ningún interés en el juicio y no le concierte como profesional;

CUARTO: Que, de acuerdo al artículo 357 del Código de Procedimiento Civil, “No son hábiles para declarar como testigos: 9°. Los que hagan profesión de testificar en juicio”.

Que, en el caso sub lite, es evidente que no se configura la tacha referida, pues la testigo es psicóloga y en tal calidad realizó psicoterapia al actor, a solicitud de su jefatura. Luego, no se trata de una persona que haga de su “profesión” declarar en juicio, sino que por el ejercicio de la misma ha tenido que deponer en juicio. Que, en efecto, el hecho de declarar en distintos procesos no la inhabilita, pues lo que busca el Código de Procedimiento Civil es repeler a aquellos testigos que previa coordinación con la parte y mediante retribución, declaran en conformidad a sus intereses y mediante instrucción.

Que, por consiguiente, se procederá al rechazo, con costas, de la tacha deducida por la demandada, en contra de la testigo sra. Ingrid Shnettler Cortes, presentada por el actor.

II.- EN CUANTO AL FONDO:



«RIT»

Foja: 1

QUINTO: Que, con fecha 23 de julio de 2019, folio 1, comparece doña Camila Raquel Alfaro Cazaux, en representación de don Ker Aster Gonzalez Bravo, quien viene en deducir demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual en contra de Sociedad Concesionaria del Elqui S.A., persona jurídica del giro de su denominación, representada legalmente por don Luis Miguel de Pablo Ruiz, todos ya individualizados, por los antecedentes de hecho y de derecho que expone.

Funda su pretensión en el hecho que con fecha 17 de febrero de 2019, a las 19.30 horas aproximadamente, en el kilómetro 451 de la carretera 5 norte, en la comuna de Coquimbo, cuando su representado se trasladaba en su vehículo de sur a norte, con dirección a su hogar, por la pista 1 del lazo izquierdo, a una velocidad de 90 a 100 Kms por hora, cuando de forma intempestiva, desde el costado derecho, se cruzó un animal caprino, el cual es alcanzado e impactado a nivel de sus caderas por el vehículo en movimiento, lo que ocasiona el desvío y maniobra del auto hacia la pista derecha hasta orillarse gracias a la velocidad prudente y estar atento a las condiciones de tránsito.

Agrega que el hecho de que los demás conductores que transitaban se encontraran atentos a lo que estaba ocurriendo permitió que las consecuencias no fueran más gravosas o se extendieran a más vehículos, razón por la que al orillarse y constatar el estado de su pareja que venía de copiloto, quien no presentó lesiones físicas visibles pero sí quedo en un gran estado de shock, pudo revisar el estado del vehículo constatando que sufrió daños en el costado izquierdo del piloto.

Indica que se comunicó con Carabineros de Chile, y con la Sociedad Concesionaria a través de los comunicadores de la ruta que contactan con el Servicio de Asistencia de Accidente en Ruta, quienes se hicieron presente luego de 45 minutos con una grúa y constatando lo relatado, toda vez que el caprino se encontraba en el bandejon central de la carretera y estaban los daños en el vehículo de su representado. Asimismo, personal de la concesionaria se percató de la existencia de una serie de accesos libres desde la calzada derecha de la pista que va de sur a norte y que se encuentra habitado por innumerables construcciones y condominios, sin resguardar el paso de animales como debió considerar la demandada al momento de habilitar la ruta.

Relata que atendida la demora de personal policial y acercándose la noche, su representado y pareja decidieron abandonar el lugar del accidente con la grúa que la concesionaria puso a disposición, dejándolos en el sector del Panul y separados a más de 25 kms de distancia de su hogar, razón por la que tuvo que contratar una grúa particular.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DEBXXXRFVRX

Sostiene que el día 21 de febrero de 2019, se comunicó con la demandada mediante correo electrónico, con el objeto de informar lo ocurrido y con el fin de solicitar una solución, sin perjuicio que con fecha 28 de febrero de 2019 la concesionaria negó asumir la responsabilidad, lo que da a lugar a las acciones legales pertinentes y dirigidas a obtener el restablecimiento de las cosas al estado anterior del acaecimiento de lo narrado, esto es, que su vehículo PPU DXKB 71, quede en perfectas condiciones como se encontraba antes de lo ocurrido.

En cuanto a los requisitos de procedencia de la acción, refiere que la acción de indemnización de perjuicios proviene de la responsabilidad extracontractual. Así las cosas, en primer lugar, sobre la acción u omisión que causa el daño, explica que el requisito se manifiesta por el hecho cierto y manifiesto de que la demandada no actuó diligentemente con la mantención de la vía, faltando gravemente a su obligación de mantenerla en un estado seguro y suprimiendo las causas que originen molestias, incomodidades o inconvenientes a los usuarios, evitando cualquier tipo de daño, en este caso, al permitir el libre acceso y no controlado de animales a la vía.

En segundo lugar, sobre la capacidad del sujeto activo y pasivo, indica que su representado es plenamente capaz en razón del artículo 1446 de Código Civil. Por otra parte, en cuanto a la capacidad de la demandada no cabe duda alguna que es plenamente capaz, al ser un ente ficticio que nace a la vida jurídica con capacidad para ejercer derechos y contraer obligaciones.

En tercer lugar, sobre la culpa o dolo, refiere que ha existido negligencia en el actuar de la demandada, respecto de no haber ejecutado las acciones necesarias para mantener las vías en óptimas condiciones, en un estado seguro y suprimiendo las causas que originen molestias, incomodidades o peligrosidad, y despejar la vía vehicular de animales. En ese sentido, la demandada no ejerció con la debida diligencia su deber de cuidado para con los usuarios de la carretera la cual tiene una serie de accesos libres desde la calzada por la pista de sur a norte, infringiendo el artículo 23 N° 2 letra a) de la Ley de Concesiones de Obras Públicas. Finalmente, enfatiza que en el caso de autos no existió caso fortuito o fuerza mayor.

En cuarto lugar, sobre el daño o perjuicio, específicamente respecto del daño emergente, y el vehículo marca Great Wall Wingle, PPU DXKB 71, detalla que son los siguientes: parachoques delantero, óptico izquierdo, frontal delantero, soporta chapa de capot, bisel neblinero izquierdo, rejilla central parachoques, intercooler, radiador, guardafangos izquierdo, bocina tono bajo, condensador, refrigerante de motor, electro ventilador, además de la pintura y la mano de obra, todos ellos cotizados por una empresa especializada que cobró la suma de \$35.150, y que dio una suma total por reparación del vehículo de \$2.139.023. A eso, añade la reparación



«RIT»

Foja: 1

del electro ventilador que no funcionaba y que se avaluó en la suma de \$196.211. Es decir, el total da una suma de \$2.335.234.

Respecto a los gastos asociados al accidente, detalla que el remolque hasta su domicilio en Pan de Azúcar tuvo un costo de \$45.000, luego el remolque desde su casa hasta el taller automotriz ubicado en Avenida Balmaceda 2040-2096, tuvo un costo de \$30.000, y una vez listo el presupuesto remolcó nuevamente el vehículo al lugar de trabajo de su representado por la suma de \$30.000. Es decir, el valor de los gastos por concepto de remolque ascendió a la suma de \$135.000. A su vez, el costo del transporte del actor, atendido que el vehículo quedó fuera de circulación, siendo su medio de transporte para ir a trabajar y eventos recreacionales, desde el 17 de febrero y hasta el 26 de junio de 2019, solicita la suma de \$260.000 por movilización de locomoción colectiva de su representado, y de \$260.000 por gastos de movilización de su pareja con quien conforma su familia, lo que suma \$520.000 en total.

Así las cosas, solicita la suma de \$2.990.234 por el valor total por daño emergente.

Respecto al daño moral, indica que desde el día del accidente su representado quien experimentó una angustia inexplicable y cercanía con la muerte que jamás había vivido, ha experimentado pesadillas, rechazo a la conducción y temor insuperable cada vez que se sube a un vehículo motorizado, teniendo la sensación de choque en cualquier minuto y que no ha podido tratar con un profesional atendida su situación económica. Agrega que el no haber tenido respuesta de la demandada por los hechos ocurridos y el impedimento de usar su vehículo con el que se trasladaba él y su pareja a su lugar de trabajo, solicita la suma de \$8.000.000.

Finalmente y en quinto lugar, en cuanto la relación de causalidad, explica que la causa basal del accidente obedece a la negligencia de la demandada, quien reconoció la existencia de animales abandonados o carentes de dueño en la vía concesionaria, incumpliendo su deber de patrullaje y revisión de pistas, o contar con alguna contención o barrera que impida que los animales ingresen a la carretera.

En cuanto al derecho, sostiene que para fijar el marco legal de la responsabilidad de la demandada, debe tenerse en consideración lo previsto en el artículo 21 del D.S del Ministerio de Obras Públicas, que transcribe, al igual que el artículo 23. A su vez, transcribe el artículo 62 del Reglamento de la Ley de Concesiones de Obras Públicas, y parte de la sentencia de fecha 05 de noviembre de 2010 de la Corte de Apelaciones de Santiago.

Asimismo, indica que la fuente principal de la Responsabilidad Extracontractual se encuentra en la normativa general del Código Civil, artículos 2314, 2315 y 2016, citando jurisprudencia al respecto.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DEBXXXRFVRX

«RIT»

Foja: 1

Previas citas legales, solicita tener por interpuesta demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual, en contra de Sociedad Concesionaria del Elqui S.A., ya individualizado, a fin de que se le condene al pago total de \$10.990.234, por concepto de daño emergente y daño moral, más lo reajustes según el alza del IPC., desde la fecha en que ocurrieron los hechos materia de la demanda, es decir, del día 17 de febrero de 2019 y hasta el pago efectivo, mediante liquidación que se efectúe, más interés y costas;

SEXTO: Que, con fecha 11 de octubre de 2019, concurre la demandada oponiendo excepción dilatoria de ineptitud de libelo, la que previo traslado conferido a la contraria, se acogió con fecha 20 de noviembre de 2019;

SÉPTIMO: Que, con fecha 03 de diciembre de 2019, en el cuaderno de excepciones dilatorias, la demandante viene en subsanar los vicios de que adolecía la demanda, respecto de los gastos de la pareja del actor, en los siguientes términos.

Señala que su representado tiene conformada una familia con doña Carolina Jara Moya, quien lo acompañaba al momento de ocurrir el accidente, y a quien dejaba todos los días en su lugar de trabajo y luego recogía en la ruta a Ovalle, debiendo desde el día 18 de febrero y hasta el 26 de junio de 2019 tomar un bus de camino a Andacollo u Ovalle, cuyo valor era de \$1.000 para la ida, y de \$1.000 para su vuelta, además de la movilización propia para realizar trámites, ir al supermercado, al médico, reuniones sociales, entre otras, por lo que solicita la suma de \$260.000;

OCTAVO: Que, con fecha 04 de enero de 2020, comparece don Jean Blanch Navarrol, en representación de la demandada Sociedad Concesionaria del Elqui S.A., quien viene en contestar la demandada, solicitando sea rechazada en todas sus partes, con costas.

Señala que niega, desconoce y rechaza en forma categórica la versión de la demanda, y el hecho que el sr. González Bravo conducía atento a las condiciones del tránsito, controvirtiendo los daños, perjuicios y consecuencias del accidente, pesando sobre el demandante la prueba de la veracidad y exactitud de sus afirmaciones. Por otra parte, añade que la zona referida donde se habrían producido los hechos cumple con los estándares dispuestos por el contrato de concesión, siendo evidente en tal evento la responsabilidad del tercero propietario del animal y del propio demandante al no conducir atento a las condiciones del tránsito.

En cuanto a las excepciones, alegaciones y defensas, alega que no concurren los elementos de la responsabilidad extracontractual, atendida que no se realiza ninguna imputación de responsabilidad clara, precisa o concreta respecto de su representada, sino que se formula una remisión genérica al estatuto de responsabilidad extracontractual.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DEBXXXRFVRX

En ese sentido, refiere sobre la ausencia de una omisión dolosa o culpable, por cuanto no se configuran los presupuestos para dar origen a la obligación de indemnizar que nace de la supuesta responsabilidad extracontractual imputada. Agrega que su parte ha actuado en conformidad a lo prescrito por ley y las respectivas bases de licitación, cumpliendo con los estándares y medidas exigidas por la concesión, lo que está fiscalizado de forma permanente y periódicamente a través del inspector fiscal del Ministerio de Obras Públicas, toda vez que el tramo Los Vilos-La Serena tiene el estándar técnico y exigencia de carretera, por lo que corresponde a una vía interurbana que cuenta con acceso a nivel y no contempla el cercado en la zona de los hechos, ni iluminación en todo el trazado de la ruta, sino únicamente en los sectores específicamente determinados en las bases.

Así las cosas, concluye que la irrupción repentina de un animal en la ruta, es indudable que, se debe a factores que escapan a la responsabilidad de su parte y de las exigencias del contrato celebrado con el Estado, teniendo en cuenta que la normalidad del servicio supone la posibilidad de que ocurren accidentes, atendida la inherencia de los riesgos.

Sobre la inexistencia de una relación de causalidad entre la supuesta acción u omisión y el daño, reitera que ante la inexistencia de una omisión u acción culpable de su representada, por intervenir un hecho de tercero y/o de una de las víctimas, resulta imposible que se configure el indispensable vínculo causal.

Sobre el hecho que la acción en cuestión produzca daño en la persona o propiedad de otro, su parte niega y controvierte el daño demandado por la contraria, incluyendo su cuantificación, debiendo el demandante acreditar todos dichos aspectos.

Sobre el hecho que la acción que causó daño sea imputable a dolo o culpa del infractor, indica que su representada en ningún momento ha incurrido en aquella falta de diligencia y cuidado, y ha hecho todo cuanto es legal y razonablemente exigible para evitar el ingreso de animales a la vía, no pudiendo cerrar los accesos desde caminos laterales, toda vez que, es un absurdo que ni la ley ni el contrato de concesión toleran, no pudiendo obligar a los propietarios a mantener sus animales dentro de sus predios o sus cercos en buen estado.

En cuanto a los eximentes de responsabilidad, en primer lugar, plantea que de acuerdo al artículo 2326 del Código Civil, el responsable de los daños producidos por el animal que se halla suelto es únicamente el dueño, al igual como lo hacen los artículos 160 N° 11 y 200 N° 19 de la Ley de Tránsito N° 18.290, por lo que el actor debió intentar su demanda en contra del verdadero responsable de este siniestro, es decir, el propietario del animal o quien lo tenía a su cuidado.

En segundo lugar, alega como causal eximente de responsabilidad el hecho que la víctima infringió los artículos 108, 116 y 144 de la Ley de Tránsito N° 18.290,



«RIT»

Foja: 1

ocasionando el accidente de tránsito materia del juicio, atendido que si el actor hubiera circulado a una velocidad razonable y atento a las condiciones del tránsito de momento, podría haber controlado y maniobrado el móvil y evitado el accidente que denuncia, debido a que el kilómetro 451 de la ruta 5 Norte se encuentra en una recta y goza de buena visibilidad sin presentar obstáculo alguno.

En subsidio de lo anterior, alega que debe considerarse que las circunstancias del accidente que motiva la demanda, revisten el carácter de un hecho imprevisto e imposible de resistir en los términos del artículo 45 de Código Civil, resultando ilustrativo el fallo del 3° Juzgado Civil de Santiago, con fecha 04 de enero de 2019, Rol N° 8242-2007, el cual fue confirmado por la Ilustrísima Corte de Apelaciones, que transcribe.

En cuanto al supuesto daño reclamado, alega la improcedencia de los daños alegados por carecer su mandante de responsabilidad como ya lo ha expuesto. Luego, alega la obligación de acreditar los daños por parte del demandante y el hecho de que no es posible que el supuesto accidente produzca los daños reclamados, toda vez que el tamaño y peso del animal que habría sido impactado en forma parcial no tiene la aptitud de provocar los millonarios daños que solicita el demandante.

Sobre los montos de los perjuicios demandados, refiere que su parte los estima absolutamente improcedentes y desmedidos por los siguientes argumentos. Respecto al supuesto daño emergente, niega la existencia de los daños del vehículo, el monto de la misma y su relación con la acción u omisión imputada a su representada, asimismo como los gastos de movilización ante la imposibilidad de no conducir su vehículo y el daño de un tercero ajeno al juicio, esto es, por la movilización de doña Carolina, no siendo un asunto que deba discutirse en el proceso ni mucho menos indemnizarlo.

Respecto al daño moral, niegan la suma de \$8.000.000, desmedida, teniendo en cuenta que el demandante no registró ninguna lesión producto del accidente que describe, además de no poder considerarse el resarcimiento del daño moral como una indemnización punitiva, como lo ha expresado la 4ta Sala de la Excma. Corte Suprema, en causa Rol 309-2007, que transcribe.

En subsidio de todo lo anterior, solicita la aplicación del artículo 2330 del Código Civil, para efectos de reducir la indemnización reclamada, atendido que el demandante se expuso en forma imprudente e innecesaria a sufrir los supuestos daños que refiere.

Por los motivos expuestos, solicita tener por contestada la demanda en contra de su representada, a fin de que se rechace en todas sus partes, de acuerdo a las alegaciones y defensas hechas o por las razones que se estime en derecho, con costas;

NOVENO: Que, con fecha 17 de febrero de 2020, se recibió la causa a prueba, fijándose como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, los allí



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DEBXXXRFVRX

«RIT»

Foja: 1

señalados, resolución notificada a la parte demandada con fecha 14 de agosto de 2020 y expresamente a la demandante, con fecha 25 de agosto de 2020.

Luego, con fecha 17 de septiembre de 2020, folio 39, se rechazó el recurso de reposición interpuesto por la demandante en contra de la interlocutoria de prueba;

DÉCIMO: Que, con fecha 14 de diciembre de 2021, folio 51, se reactivó el término probatorio en conformidad a la ley N° 21.226;

UNDÉCIMO: Que la parte demandante a fin de acreditar los fundamentos de su libelo, rindió la siguiente prueba documental:

1.- Copia de escritura pública de fecha 05 de junio de 2019, otorgada ante el Notario Suplente de la comuna de La Serena, don John Gallardo Gómez, Repertorio N° 4111-2019, Mandato Judicial de Ker Aster González Bravo a Camila Raquel Alfaro Cazaux;

2.- Copia de boleta de fecha 17 de febrero de 2019, emitida por Sociedad Concesionaria del Elqui S.A., Los Vilos-La Serena, por la suma de \$2.900;

3.- Copia de fichas de accidentes, de fecha 17 de febrero de 2019, emitidas por GesaAbertis, a nombre del conductor Ker Aster González Bravo, vehículo placa patente DXKB-71;

4.- Copia de cotización reparación de daños de vehículos, de fecha 25 de febrero de 2019, emitida por Valentini Automotriz, respecto del vehículo placa patente DXKB71, por la suma total de \$2.139.023;

5.- Copia de boleta electrónica N° 12221, de fecha 22 de febrero de 2019, emitida por Comercial Valentini e Hijos Ltda., a nombre de Ker González Bravo, por la suma de \$35.105, y comprobante de venta con tarjeta de débito por igual suma;

6.- Copia de orden detallada N° 0203174272, reparación D&P, de fecha 22 de febrero de 2019, emitida por Dercocenter, a nombre del cliente Ker González Bravo;

7.- Copia de boleta electrónica N° 14596, de fecha 26 de junio de 2019, emitida por Comercial Valentini e Hijos Ltda., a nombre de Ker González Bravo, por la suma de \$196.211, y comprobante de venta con tarjeta de crédito por igual suma;

8.- Copia de orden detallada N° 0203338175, reparación D&P, de fecha 26 de junio de 2019, emitida por Dercocenter, a nombre del cliente Ker González Bravo;

9.- Copia de boleta electrónica N° 14597, de fecha 26 de junio de 2019, emitida por Comercial Valentini e Hijos Ltda., a nombre de Ker González Bravo, por la suma de \$2.139.023;

10.- Copia de orden detallada N° 0203270527, reparación D&P, de fecha 26 de junio de 2019, emitida por Dercocenter, a nombre del cliente Ker González Bravo;

11.- Copia de informe de fecha 01 de junio de 2020, emitido por Ingrid Mabel Schnettler Cortes, psicóloga clínica;



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DEBXXXRFVRX

«RIT»

Foja: 1

12.- Set de fotografía de vehículo DXKB.71, carretera y animal caprino;

13.- Copia de certificado de fecha 29 de diciembre de 2021, emitido por Sergio Muñoz Moraga de Gendarmería de Chile, respecto de don Ker Aster González Bravo;

14.- Copia de hoja de vida del conductor de don Ker Aster González Bravo;

DUODÉCIMO: Que, la demandante, con fecha 10 de enero de 2022, folio 81, mediante exhorto Rol E-1688-2021, del 1° Juzgado de Letras de Coquimbo, rindió prueba testimonial, compareciendo don Luis Miguel Alarcón Silva, quién previa y legalmente juramentado e interrogado al tenor del punto N° 1 de la interlocutoria de prueba, esto es, efectividad y circunstancias en que se produjo el accidente automovilístico materia de autos, expone que sí, por lo comentado por Ker González, ya que un día que venía de Totoralillo, se le cruzó una cabra u oveja y lo impactó. Preguntado el testigo responde que: el accidente ocurrió el 17 de febrero más o menos, en el año 2019; que el demandante venía a una velocidad normal; que no presencié el accidente pero se lo comentaron; que es imposible medir la velocidad por él, pero se guía por lo comentado. En cuanto al punto de prueba N° 2, esto es, forma en que el caprino produjo el accidente materia de autos, e ingreso a la carretera concesionada por la parte demandada, expone que de acuerdo a lo comentado por Ker González, al momento del impacto el animal se retira de la carretera, y posiblemente paso por donde habían unos alambrados cortados. Preguntado el testigo responde que: conoce el lugar de los hechos por trabajo, debiendo concurrir un día a Illapel a hacer un procedimiento cuando le comentó que ahí había sido el accidente; que notaron los cercos no muy bien plantados, débiles y dos casas a lo lejos; que concurrió al lugar de los hechos en septiembre de 2019, por fiestas patrias; que no se detuvieron a constatar lo que vio porque iban en vehículo fiscal. En cuanto al punto de prueba N° 5, esto es, si como consecuencia de dicha acción u omisión culpable o negligente la parte demandante, sufrió perjuicios, en su caso, naturaleza y monto de los mismos, expone que sí, sufrió perjuicios económicos al no tener dinero para arreglar el vehículo por la suma de \$2.000.000, aproximadamente. Agrega que también sufrió daños psicológicos, quedando medio tenso o asustado con el accidente, desistiendo de ir a trayectos largos por la institución. Preguntado el testigo responde que: Ker González tenía una camioneta Great Wall ploma; que vio el vehículo después del accidente porque lo trasladó al cuartel con una grúa, sin focos, parachoques destruido, radiador botando agua y capot de la camioneta; que el vehículo estuvo así al menos 4 meses, o más y se lo entregaron en junio; que antes del accidente Ker González se transportaba en la camioneta ya descrita; que luego del accidente se transportaba a su trabajo en locomoción colectiva, por un valor de mil pesos, durante los cuatro meses ya



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DEBXXXRFVRX

«RIT»

Foja: 1

mencionados; que ellos no tienen una relación de amistad, solo son colegas de trabajo, y él no hablaba nunca del tema pero se notaba más cabizbajo.

En segundo lugar, comparece doña Ingrid Mabel Shnetler Cortes, quién previa y legalmente juramentada e interrogada al tenor del punto N° 5 de la interlocutoria de prueba, expone que sí, perjuicios económicos porque tuvo que arreglar su vehículo, pero dentro de la psicoterapia, una de las cosas que lo tenía afectado era sacar dinero de su libreta de ahorros para la vivienda y destinarlo en este arreglo, además del impacto emocional de todo lo vivido. Refiere que cuando hay un accidente siempre hay un efecto post traumático, en este caso no menor, atendido que estuvo en riesgo su vida, además de que su labor profesional requiere mucho temple y bienestar emocional, empezando a somatizar físicamente el accidente, a través de un cuadro de angustia, estrés postraumático, sudoración, taquicardia, problemas de apetito y para dormir, inhabilidad emocional, además de tener que quedarse acuartelado en el recinto al no tener vehículo. Señala que lo ocurrido también trajo un impacto a nivel de pareja, debido a que tuvo que dejarla sola y los cambios en su humor y conducta, pasando por un proceso de separación. Preguntada la testigo responde que: es psicóloga clínica; que Ker González acudió a ella por orden de su jefatura directa, a raíz del accidente que sufrió; que el accidente fue en la carretera el 17 de febrero de 2019; que la terapia comenzó el 24 de febrero de 2019 y terminó en mayo de 2020; que efectuó un informe en razón de la psicoterapia; que es autora del informe acompañado en autos, el cual no fue exhibido en dicha instancia; que por las condiciones en que llegó a la psicoterapia donde relató el accidente, duda que lo haya inventado o imaginado, además de su labilidad emocional al contarle, sus manos sudorosas, y el llanto interrumpido.

Que, con fecha 29 de diciembre de 2021, mediante exhorto Rol E. 1498-2021, tramitado ante el 1° Juzgado de Letras de La Serena, comparece don Cristian Marcelo Torrejón Barraza, quien quién previa y legalmente juramentado e interrogado al tenor del punto N° 1, expone que escuchó que el accidente fue en la tarde a la altura de Totoralillo, producto de un cruce de un animal, una cabra que Ker González atropelló, lo que le hizo mucho daño a la camioneta. Preguntado el testigo responde que: los hechos ocurrieron en febrero de 2019; que el demandante manejaba una camioneta Great Wall, color gris; que ha visto manejar al demandante y debe haber ido a la velocidad que corresponda, ya que no excede la velocidad; que no sabe la hora exacta del accidente, pero fue en la tarde; que el demandante iba en dirección a Coquimbo; que se enteró de lo ocurrido el mismo día, junto con otro colega; que la ocurrencia del accidente lo supo por intermedio de un colega por WhatsApp y de lo ocurrido en el accidente lo supo por Ker; que no conoce el lugar exacto del accidente. En cuanto al punto de prueba N° 2, refiere que desconoce por



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DEBXXXRFVRX

«RIT»

Foja: 1

donde habrá ingresado la cabra, pero sabe que la encontró de frente, constándole porque vio el vehículo y quedó pelo de cabra en el mismo. En cuanto al punto de prueba N° 5, sostiene que es efectivo que sufrió perjuicios emocionales y monetarios, pero desconoce el monto, constándole porque cuando viajaban a hacer prueba de campo a otra cárcel el no quiso manejar por un año, además de tener que pedir un crédito y certificados al jefe para presentar ante el banco. Preguntado el testigo responde que: producto del accidente existieron daños materiales en el vehículo, una camioneta Great Wall gris, la cual vio al otro día del accidente afuera del cuartel con daños en el parachoques, tapabarros, focos, radiador y neblinero; que el vehículo estuvo detenido unos 3 meses y hasta mayo estacionado; que antes del accidente el demandante se trasladaba al trabajo en la camioneta y después en colectivo, gastando \$1.000 en la ida, por lo que decía; que utilizó ese medio por 4 o 5 meses hasta que le entregaron su camioneta arreglada; que el actor tuvo daños psicológicos ya que era una persona alegre, tirando la talla (sic) y luego se apagó, ya no era el mismo y andaba preocupado, incluso después que le devolvieron el auto; que el actor no quería manejar producto del choque, lo que sabe porque se lo dijo al jefe; que el actor pidió un crédito para arreglar el vehículo. Contrainterrogado el testigo responde que: lo relatado sobre los daños emocionales fue lo que él apreciaba; que lo relatado sobre los daños materiales fue lo que vio al ser muy notorio; que lo del crédito se lo dijo el mismo actor; que el tiempo de reparación del vehículo, lo dijo de acuerdo al tiempo que se llevaron la camioneta y cuando volvió a trabajar en el mismo, y que pidió permiso a su jefe para retirarse antes a fin de ir a buscarlo;

DÉCIMO TERCERO: Que, con fecha 15 de marzo de 2022, a folio 108, se llevó a efecto la audiencia de exhibición de documentos solicitada por la demandante, oportunidad en que la demandada exhibió los siguientes documentos incorporados a folio 107:

1.- Copia de Bases de Licitación Concesión Internacional Ruta 5, Tramo Los Vilos – La Serena, de octubre de 1996, emitida por Dirección General de Obras Públicas, Ministerio de Obras Públicas;

2.- Copia de decreto exento N° 164, de fecha 20 de febrero de 1997, emitido por la Dirección General de Obras Públicas, del Ministerio de Obras Públicas, que “Adjudica contrato de concesión para la ejecución, conservación y explotación de las obras públicas fiscales comprendidas entre los Km 229,10 y 457,75, de la Ruta 5 Norte, denominadas Concesión Internacional Ruta 5 Tramo Los Vilos-La Serena”;

3.- Copia de documento con reportes de fecha 17 de febrero de 2019, desde las 00.00 horas, a las 20.10 horas;

DÉCIMO CUARTO: Que, por su parte la demandada rindió la siguiente prueba documental:



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DEBXXXRFVRX

«RIT»

Foja: 1

1.- Copia de escritura pública de fecha 11 de marzo de 2019, otorgada ante el Notario Titular de la 8° Notaría de Santiago, Repertorio N° 800-2019, Mandato de Sociedad Concesionaria del Elqui S.A., y Gestora de Autopistas SpA., a López Campos Leonardo Andrés y otros;

2.- Copia de 03 imágenes satelitales emitidas por la aplicación Google Maps, de Ruta 5, con panamericana Norte;

3.- Copia de 08 imágenes obtenidas de la aplicación Google Maps, Street View, de Panamericana Norte;

4.- Copia de 02 imágenes de imágenes digitales emitidas por Open Sreet Maps, de Ruta 5 Norte;

5.- Copia de Bases de Licitación Concesión Internacional Ruta 5, Tramo Los Vilos-La Serena, de octubre de 1996, emitida por Dirección General de Obras Públicas del Ministerio de Obras Públicas;

6.- Copia de reglamento de Servicio Concesión Internacional Ruta 5, Tramo Los Vilos-La Serena, de septiembre de 2020, emitido por Concesiones del Elqui S.A.;

7.- Copia de documento DGOP N° 411, de fecha 11 de marzo de 2002, emitido por Ministerio de Obras Públicas, que autoriza puesta en servicio definitiva de la obra pública fiscal denominada Concesión Internacional Ruta 5, Tramo Los Vilos-La Serena;

8.- Copia de documento denominado “Llamadas”, de fecha 16 de febrero de 2019, emitido Rutas del Elqui Vías Chile;

9.- Copia de documento denominado “Llamadas”, de fecha 17 de febrero de 2019, emitido por Rutas del Elqui Vías Chile;

10.- Copia de documento con reporte de fechas 17 de febrero de 2019, a las 00.00 horas, a las 20.10 horas;

11.- Copia de 6 fotografías de cercos;

12.- Copia de certificado de inscripción y anotaciones vigentes, inscripción DXKB.71-2, camioneta, año 2012, marca Great Wall, modelo Wingle 5 2.0, a nombre de Yesika del Carmen Aracena Aracena;

DÉCIMO QUINTO: Que el tribunal, a solicitud de la parte demandada, con fecha 17 de enero de 2022, a folio 65, ordenó oficiar al Servicio de Registro Civil e Identificación, a fin de que remita la hoja de vida del conductor don Ker Aster González Bravo, diligencia que se encuentra cumplida y agregada a los autos con fecha 07 de febrero de 2022, a folio 89;

DÉCIMO SEXTO: Que, son hechos de la causa por así encontrarse acreditados en el proceso, en lo pertinente:

1.- Que, con fecha 17 de febrero de 2019, alrededor de las 19:30 hrs., mientras el actor, sr. Ker Aster González Bravo, conducía el vehículo PPU DXKB



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DEBXXXRFVRX

«RIT»

Foja: 1

71-2 por la Ruta 5, en dirección al norte, a la altura del km. 451, tramo concesionado a la demandada, impactó con un caprino que se interpuso en su desplazamiento, resultando el vehículo con diversos daños, especialmente en su parte delantera izquierda, como se observa de fotografías y presupuestos realizados;

2.- Que, el accidente, fue puesto en conocimiento de la Sociedad Concesionaria del Elqui S.A., mediante comunicación telefónica, prestándose asistencia en ruta;

3.- Que, al momento del accidente, el actor, sr. Ker Aster González Bravo, era dueño del vehículo PPU DXKB 71-2, consistente en una camioneta marca Great Wall, modelo Wingle 5, 2.0, año 2012;

4.- Que de acuerdo a hoja vida conductor, el actor no presenta antecedentes por infracciones de tránsito;

5.- Que de acuerdo a cotización de reparación relativa al vehículo PPU DXKB 71, de Dercocenter, de fecha 25 de febrero de 2019, ésta ascendía un valor de \$2.139.023, iva incluido;

6.- Que, Comercial Valentini e Hijos Ltda., emitió boletas electrónicas N° 12221, con fecha 22 de febrero de 2019, N° 14596 y N° 14597, ambas con fecha 26 de junio de 2019, a nombre de Ker González Bravo, la primera por insumos vehículo PPU DXKB 71, por un valor total de \$35.105, pagado con tarjeta de débito; la segunda por repuestos utilizados en el mismo vehículo, por \$196.211, iva incluido, pagada con tarjeta de crédito; y la tercera, por repuestos y trabajos realizados, por \$2.139.023, iva incluido;

7.- Que, el actor, producto del accidente, tal como consta de documento suscrito por la psicóloga Ingrid Mabel Schnettler Cortés, quien además depone en autos, presenta estrés post traumático que radica en un rechazo a la conducción de vehículos motorizados, cuadro de angustia, pérdida de sueño, de apetito, labilidad emocional, entre otros;

8.- Que, las Bases de Licitación Concesión Internacional Ruta 5, Tramo Los Vilos-La Serena, de octubre de 1996, se refiere en el numeral 2.5.2.5.1, al daño a los usuarios, disponiendo: “Todo daño de cualquier naturaleza que se causa a terceros con motivo de la ejecución de obras de construcción o conservación, así como los daños que puedan ocasionar los baches o cualquier otra condición deficiente de la conservación de la obra, será de exclusiva responsabilidad de la Sociedad Concesionaria a quien corresponderá efectuar la gestiones ante la Compañía de Seguros para que se efectúe el pago por esos daños”; y en el N° 2.5.3.7, la necesidad de confeccionar un Reglamento Interno de Servicio de las Obras que considere: a) Medidas de seguridad y vigilancia; b) Medidas de mantención y aseo de las distintas instalaciones; c) Medidas orientadas a detectar y solucionar los problemas de



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DEBXXXRFVRX

accidentes, congestión o de cualquier otra naturaleza que se produzcan en el camino; d) Estipulación de los derechos y obligaciones de los usuarios por el uso de los servicios prestados; e) Las medidas de mantenimiento y protección de las áreas revegetadas;

9.- Que, el Reglamento, en su numeral 2.1.1., se refiere al derecho a recibir los servicios básicos y 2.1.3, al derecho a seguridad, disponiéndose que: “El Usuario tiene derecho a que el Concesionario vele por la seguridad durante su circulación en el área de la concesión, de conformidad al Contrato de Concesión”;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, como se adelantó, en estos autos se ha deducido acción de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual por don Ker Aster González Bravo en contra de Sociedad Concesionaria del Elqui S.A., con motivo del accidente de tránsito ocurrido con fecha 17 de febrero de 2019, alrededor de las 19:30 horas, a la altura del km. 451, en dirección al norte, oportunidad en que el vehículo PPU DXKB 71, de su propiedad, colisionó con un caprino que se cruzó en la vía, resultando con daños de en la parte delantera izquierda, solicitando una indemnización por concepto de daño emergente ascendente a \$2.990.234, y por daño moral, a \$8.000.000.

Por su parte, la demandada, solicita el rechazo de la demanda, con expresa condena en costas, argumentando que no concurren los presupuestos de la responsabilidad extracontractual, agregando el hecho del propietario del animal y el hecho de la víctima; en subsidio, caso fortuito; improcedencia de los daños reclamados por ausencia de responsabilidad, para luego analizar el monto de los perjuicios e invocar la hipótesis del artículo 2330 del Código Civil;

DÉCIMO OCTAVO: Que, atendida la naturaleza de la acción impetrada, ha de señalarse que son requisitos copulativos del estatuto de responsabilidad civil extracontractual o aquiliana, además de la capacidad (que por constituirse en la regla general y no haberse alegado hipótesis de incapacidad alguna se da por concurrente): Una acción u omisión ilícita del agente; la culpa o dolo de su parte (elementos que se analizarán conjuntamente); el perjuicio o daño a la víctima; la relación de causalidad entre la acción u omisión culpable o dolosa y el daño producido; y, la ausencia de una causal de exención de responsabilidad.

Que, considerando la íntima relación que existe entre aquellos, se procederá al análisis conjunto de los dos primeros elementos ya señalados, esto es, la acción u omisión ilícita del agente, con culpa o dolo de su parte.

En este sentido ha de establecerse en primer término que para que exista responsabilidad “es necesario que el daño provenga de un comportamiento objetivamente ilícito, contrario al ordenamiento jurídico, contrario a lo justo” (“Lecciones de Responsabilidad Civil Extracontractual”, pág. 119, Editorial Jurídica



«RIT»

Foja: 1

de Chile, año 2003), y que la valoración de la licitud de este comportamiento puede fundarse ya sea en una infracción a un deber legal expreso, o en la transgresión del principio general de que no es lícito dañar sin causa justificada a otro. De ahí la íntima relación existente entre este elemento y la imputabilidad o reproche (culpa o dolo) del agente.

Que sobre este particular el actor ha esgrimido en su demanda como la acción u omisión reprochada a la demandada no haber adoptado las medidas pertinentes para evitar peligros en la vía, entre ellos, la circulación de animales por la ruta.

Que de acuerdo a las bases de licitación, 1.6.12, relativa a daños a terceros, se dispone: “La Sociedad Concesionaria deberá tomar todas las precauciones para evitar daños a terceros y al personal que trabaja en la obra. Igualmente deberá tomar todas las precauciones para evitar daños a propiedades de terceros y al medio ambiente durante la Concesión de la obra. Todo daño, de cualquier naturaleza, que con motivo de la ejecución de la obra y de su explotación se cause a terceros, al personal de la obra, a la propiedad de terceros y al medio ambiente, será de exclusiva responsabilidad de la Sociedad Concesionaria, a menos que sean exclusivamente imputables a medidas impuestas por el MOP después de haber suscrito el contrato”, agregando el Reglamento respectivo, en su numeral 2.1.3, como ya se adelantó, el derecho del usuario a seguridad, disponiéndose que: aquel “tiene derecho a que el Concesionario vele por la seguridad durante su circulación en el área de la concesión, de conformidad al Contrato de Concesión”.

Que, luego, es responsabilidad de la sociedad demandada, en la ruta objeto de la concesión, adoptar todas las medidas pertinentes para evitar cualquier tipo de daños a terceros, entre ellos, asegurarse de impedir que ingresen a la vía animales que importen un peligro para el libre tránsito, teniendo como hecho de la causa la existencia de cercos en mal estado en los terrenos colindantes a la autopista, de acuerdo a fotografías que se adjuntan.

Que, de este modo, atendido el mérito de los antecedentes que obran en autos, especialmente bases de licitación, documental aparejada y testimonial rendida, deberá concluirse que la demandada no adoptó todas las medidas necesarias para evitar el peligro en la ruta concesionaria, al haber 1 caprino obstruyendo la libre circulación del vehículo PPU DXKB 71, incurriendo en una omisión.

Luego, acreditada dicha omisión en relación al cumplimiento de las obligaciones impuestas por la autoridad que le otorgó la concesión, no cabe más que desprender que ha actuado con culpa en su cometido, esto es, de manera negligente, debiendo responder de los perjuicios causados;

DÉCIMO NOVENO: Que, luego, habrá de descartarse la responsabilidad del propietario del animal, cuya identidad, además, es indeterminada, desde que



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DEBXXXRFVRX

«RIT»

Foja: 1

corresponde a la sociedad concesionaria la mantención de la franja objeto de la misma y, especialmente, permitir el libre desplazamiento de los vehículos en ella.

Que, del mismo modo, procede desde ya, desestimar el hecho de la víctima, la reducción del daño por aplicación del artículo 2330 del Código Civil y la existencia de un caso fortuito o fuerza mayor, de acuerdo al artículo 45 Código Civil, desde que en conformidad al artículo 1698 del mismo cuerpo legal e interlocutoria de prueba de folio 31, correspondía al demandado acreditar el sustento de sus defensas, esto es, la conducción descuidada y negligente que reprocha al actor, así como su exposición imprudente al daño y ocurrencia de un caso fortuito o fuerza mayor, resultando absolutamente insuficiente las impresiones relativas fotografías o ruta del lugar en que éste se produjo, agregadas a folio 58, reiterando que es el caprino el que se interpone en la libre circulación del vehículo;

VIGÉSIMO: Que, habiéndose acreditado que la demandada incurrió en una omisión culposa, procede determinar la efectividad de los perjuicios que alega el actor y, en su caso, la relación de causalidad con la omisión atribuida a la Sociedad Concesionaria.

Que, para los efectos de regular los daños, cabe tener presente que el daño emergente puede ser definido como el empobrecimiento real y efectivo que sufre el patrimonio de una persona a consecuencia del actuar negligente de otra, el que para ser indemnizable debe cumplir con los requisitos de ser actual, cierto y no hipotético, por lo que cabe al demandante de los perjuicios probarlo.

Que, por su parte, el daño moral ha sido definido por la profesora Carmen Domínguez Hidalgo como aquel “constituido por el menoscabo de un bien no patrimonial que irroga una lesión a un interés moral por una (persona) que se encontraba obligado a respetarlo”. Asimismo, el autor don José Luis Diez Schwerter, indica, que para la mayoría de la doctrina y la jurisprudencia, “el daño moral consiste, equivale y tiene su fundamento en el sufrimiento, dolor o molestia que el hecho ilícito ocasiona en la sensibilidad física o en los sentimientos o afectos de una persona”.

Que el daño moral debe ser probado por quien lo reclama, toda vez que éste constituye un presupuesto para el origen de la responsabilidad civil, por tanto, aquel que intente beneficiarse de la concurrencia de la misma, tendrá la carga probatoria de demostrar su existencia;

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, en cuanto al daño emergente, el actor lo hace consistir en costo de presupuesto vehículo siniestrado (\$35.150), reparación del mismo (\$2.139.023 más \$196.211), grúas varias (\$135.000) y traslado tanto de él como de su pareja (\$520.000, a razón de \$260.000 por cada uno), observándose una imprecisión en el total demandado.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DEBXXXRFVRX

«RIT»

Foja: 1

Que, no obstante ello, cabe señalar que se encuentra acreditado en autos, que el actor efectuó pagos por \$35.150 (presupuesto de reparación, boleta N° 12221); más \$2.335.234 (boletas Ns° 14596 Y 14597, ya referidas en el motivo décimo sexto numeral 6).

Que, por el contrario, no se encuentran acreditados los gastos ni de grúas ni de traslado del actor, motivos por los cuales no se accederá a dicho ítem.

Que, luego, en lo relativo a los gastos de traslado de su pareja, sin perjuicio de no existir prueba alguna, aquello resulta además improcedente, debido a la falta de legitimación activa del sr. González Bravo para reclamar dicho concepto.

Que, por consiguiente, solo se accederá a indemnizar el daño emergente, en la suma total de \$2.370.384;

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, respecto del daño moral, que se avalúa en \$8.000.000, si bien es cierto, de acuerdo a prueba testimonial y documental emitida por psicóloga sra. Ingrid Shnettler Cortes, aquel presenta estrés post traumático, viéndose afectado emocionalmente, y reticente a conducir vehículos, en el caso sub lite, se trató de una colisión menor, que afortunadamente no dejó lesiones físicas en el actor, de ninguna índole, motivos por los cuales se regulará prudencialmente en la suma de \$2.000.000, teniendo en consideración el temor experimentado al momento del choque con el caprino, el que permaneció durante los meses siguientes y la frustración de no obtener respuesta favorable por parte de la demandada ante sus requerimientos;

VIGÉSIMO TERCERO: Que, atendido el carácter declarativo de la presente sentencia, las sumas ordenadas pagar, esto es, \$2.370.384 por concepto de daño emergente y \$2.000.000, por concepto de daño moral, lo serán más reajustes de acuerdo a la variación del IPC desde la fecha de notificación del presente fallo e intereses corrientes para operaciones no reajustables desde que se constituya en mora a la demandada;

VIGÉSIMO CUARTO: Que, la restante prueba rendida y no pormenorizada en los considerandos precedentes, no altera de modo alguno lo concluido por esta magistrado;

VIGÉSIMO QUINTO: Que, atendido lo dispuesto por el artículo 144 del Código de Procedimiento Civil, no habiendo resultado totalmente vencida la demandada, se le eximirá del pago de las costas de la causa de la acción principal, a diferencia de lo razonado respecto de la tacha deducida.

Y visto además lo dispuesto en los artículos 45, 1698, 2314, 2316, 2329, 2330 y siguientes del Código Civil; 144, 170, 342, 346, 358, 384 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; y demás normas pertinentes, se decide que:



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DEBXXXRFVRX

«RIT»

Foja: 1

I.- Que, **se rechaza, con costas**, de la tacha deducida por la demandada, en contra de la testigo sra. Ingrid Shnettler Cortes, presentada por el actor.

II.- **Que se acoge parcialmente y sin costas**, la demanda deducida por el sr. Ker Aster González Bravo en contra de Sociedad Concesionaria del Elqui S.A., solo en cuando se condena a esta última, a pagar por concepto de indemnización de perjuicios, por responsabilidad extracontractual, la suma **\$2.370.384** por daño emergente y la suma de **\$2.000.000**, por daño moral, más reajustes e intereses referidos en el motivo vigésimo tercero, desestimándose en lo demás.

Notifíquese, dése copia y archívese en su oportunidad.

ROL N° 23.411-2019

Pronunciada por doña **Soledad Araneda Undurraga**, Juez Titular.

Autoriza doña **Ximena del Pilar Andrade Hormazábal**, Secretaria Subrogante.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. En **Santiago, dieciocho de Agosto de dos mil veintidós.-**



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DEBXXXRFVRX